SAN JUAN DE PASTO 5 DE AGOSTO 2022

REF.: *ACCIÓN DE TUTELA*

ACCIONANTE: *MARIA NILCE DELGADO*

ACCIONADOS: *JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA*

FOLIOS 17

NEIVA HUILA 5 DE AGOSTO 2022

SEÑOR:
JUEZ (REPARTO)
E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: *MARIA NILCE DELGADO*
ACCIONADOS: *JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA*

MARIA NILCE DELGADO mayor de edad, vecina y residente en la ciudad , identificada con cedula de ciudadanía N° 36.110.694 de Isnos (H), Actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponer acción de tutela por la violación al derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, administración de justicia de conformidad con las disposiciones artículo 13, 29, 229 de la constitución nacional, Acción que se dirige en contra de **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA** , en cabeza de su honorable juez, con base en lo siguiente:

HECHOS

1. *A raíz de la crisis económica que presento en este momento, decido iniciar un proceso de* ***NEGOCIACIÓN DE PASIVOS CORRESPONDIENTE AL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE****, consagrado en el ARTICULO 531 C.G.P.*
2. *El cual el día 9 de FEBRERO del año 2022, fue admitido en el* ***CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA – SEDE – PASTO (N),*** *con auto No. 1 y con radicado 001-037-022, cuyo único fin fue el de negociar mis obligaciones y fichar fecha para audiencia de conciliación.*
3. *Posteriormente el día 23 de MARZO del año 2022, se lleva a cabo la audiencia de conciliación, en la* ***FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE LA CIUDAD DE PASTO****, al trascurrir el tiempo dentro del desarrollo de la audiencia no fue posible llegar a un acuerdo de pago con ninguno de los acreedores, por lo cual se emite el* ***ACTA DE FRACASO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS****, con radicado 001-037-022, en la cual se dispone que:*

Establecidas las obligaciones, fueron planteadas varias propuestas de pago tanto del deudor como del operador DE INSOLVENCIA, para lograr una aceptación por parte de los acreedores, pero si bien es cierto finalmente no fueron tomadas ninguna y el proceso fue un fracaso, por lo cual se resuelve.

- ***DECLARAR:*** *el fracaso de la negociación de pasivos promovida por* ***MARIA NILCE DELGADO,*** *al no contar con el porcentaje legal para la aprobación del acuerdo de pago.*
- ***ORDENAR:*** *el traslado del expediente al señor (a) juez municipal de Neiva a fin de que apertura el proceso de liquidación patrimonial en los términos del Artículo 563, del C.G.P.*

4. *Una vez trasladado el expediente, a través de reparto el día 19 de abril del año 2022 fue designado el proceso en el* ***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO – NARIÑO.***
5. *El día 12 de mayo a través de* ***AUT0 con radicado No.41001-40-03-002-2022-00275-00, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPA ORAL,*** *Considera que: "el mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos y que tengan dos o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a 90 días , o contra la cual cursen dos o más procesos, ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo y para ello pueden negociar sus deudas a través de una cuerdo con sus acreedores, para obtener la normalización de sus relaciones crediticias , convalidad los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio.*

   Frente al procedimiento de negociación de deudas consagrado en el CAPITULO II TITULO IV de la sección tercera del libro tercero del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, contempla los requisitos y elementos para presentar el proceso de INSOLVENCIA, como también se estableció que se debía anexar 4 "una relación completa y detallada de sus bienes incluidos los que posea en el exterior, deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada

de los gravámenes afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuales de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuales son objeto de patrimonio de familia inembargable.

En este punto resulta importante traer colación la jurisprudencia existente frente al tema de la liquidación patrimonial, y al respecto el honorable tribunal superior de Cali en providencia del 8 de mayo de 2018 preciso que, lo pretendido a través del trámite de liquidación finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar de ahí que el trámite liquidatario sin bienes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial.

Conforme a la jurisprudencia en cita, tenemos que en el presente caso la deudora si bien relaciona unos bienes muebles, estos conforme al numeral 11 artículo 594 del código general del proceso, son inembargables , por lo que en realidad no posee bienes con los que cubra a satisfacción los créditos adeudados, y en ese orden la finalidad del proceso liquidatario, que es adjudicar bienes del deudor , para solucionar sus acreencias no se cumpliría, por lo que mutar las obligaciones a naturales sin la existencia de retribución suficiente o alguna a los acreedores, estaría en contravía con el propósito de la norma.

Así las cosas, atendiendo a que la deudora no posee bienes para cubrir sus obligaciones y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, resulta procedente rechazar la presente solicitud de liquidación patrimonial y se ordenara su devolución a la fundación Liborio mejía sede Neiva.

6. Bajo el anterior precepto presentado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H),** fue presentado y agotado el requisito de procedibilidad mediante el cual fue interpuesto el recurso de **REPOSICION EN SUBCIDIO DE APELACION,** frente a la decisión tomada por el mismo, en el cual se sustentó lo siguiente:

- "Con la expedición del código general del proceso se introdujo en Colombia a partir del articulo 531 a 576 lo concerniente al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante donde claramente se encuentra todas las disposiciones generales, procedimientos de negociación de obligaciones, convalidación de acuerdos privados y liquidación patrimonial, la cual se da como consecuencia del fracaso del mecanismo de negociación de obligaciones, aclarando que se trata de una problemática económica no jurídica cuyo único fin es de reorganizar la vida financiera de las personas permitiendo tener unas mejores condiciones de vida después de un desequilibrio económico involuntario.

De igual manera señalemos que la superintendencia de sociedades manifiesta mediante: OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019 MENCIONA:

"La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva. Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.

…Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales.

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores. ***La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes*** *y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales. Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para*

ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales.
Además, en lo concerniente lo relacionado con liquidación patrimonial se sustenta:

*"**liquidación patrimonial** de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación.*

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor"

De la misma manera la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** menciona:

*"Conforme los argumentos expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia, es lo cierto que la insuficiencia de bienes relacionados por el insolvente para atender las acreencias, **no se encuentra establecida como causal para el rechazo o inadmisión de la solicitud de liquidación judicial** según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en el estatuto civil, por lo que, no es del juez de concurso imponer cargas procesales al interesado por un presunto incumplimiento no previsto en las normas adjetivas. Al respecto, anotó la corporación en proveído previamente reseñado, que: "…el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), **no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación**, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.*

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para esté, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutaran en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor"

Colorario a lo anterior, es de gran importancia se permita el acceso real y efectivo a la administración de justicia como norma superior consagrado en el artículo 229 de la C.N y de la misma manera poder acudir en condiciones de igualdad ante las instancias judiciales tal y como se manifiesta en:

> ***Sentencia T-799/11*** *Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. "De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos"*

Es importante resaltar lo sustentado en la sentencia ***STC11678-2021 Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-03078-00 Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO:***

" *Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.*

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relievar, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

De esta forma **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA DE DECISION CIVIL**

"En cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 08 de septiembre de 2021, resuélvase el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, a través del cual rechazó el trámite de liquidación judicial.
En el caso bajo consideración, conforme los argumentos expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia, es lo cierto que la insuficiencia de bienes relacionados por el insolvente para atender las acreencias, no se encuentra establecida como causal para el rechazo o inadmisión de la solicitud de liquidación judicial según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en el estatuto civil, por lo que, no es del juez de concurso imponer cargas procesales al interesado por un presunto incumplimiento no previsto en las normas adjetivas.
Al respecto, anotó la corporación en proveído previamente reseñado, que: "…el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición. Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para este, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutaran en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el

deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor"
De esta manera, concluye la sala que es desacertada la decisión del señor Juez A QUO, en el sentido que, de no admitirse la solicitud de liquidación judicial promovida por el recurrente, se estaría frente a una denegación de acceso a la administración de justicia"

Con lo anterior señor Juez se vislumbran motivos objetivos, legales, jurisprudencias, doctrinales, de consulta para que revoque su auto y reponga en tal sentido de seguir adelante con la liquidación patrimonial, caso contrario solicito se aclare o se sustente mediante norma vigente si para acceder a la ley de insolvencia económica de persona natural no comerciante además de presentarse al centro de conciliación la solicitud, también debe ser presentada ante un juez competente para que ejerza control de legalidad inmediato y una vez obtenido el visto bueno judicial, pueda adelantarse tranquilamente la negociación de pasivos, teniendo en cuenta que se debe inhibir de todas las facultades otorgadas a los conciliadores y operadores de insolvencia que adelanten este tipo de proceso, además se debe aclarar en la norma que si no se cuenta con una alta afluencia de bienes muebles e inmuebles que cubran porcentualmente las obligaciones adquiridas no se puede acudir a reorganización financiera al no estar asegurado tal porcentaje en caso de fracaso de la negociación.

Su señoría mediante el presente recurso solicito sea permitido el acceso a la administración de justicia toda vez que acudo al proceso de insolvencia económica con el fin de reorganizar mi vida financiera, como única opción frente a mi crisis económica que por razones ajenas a mi voluntad presento tal y como se puede evidenciar en la solicitud de insolvencia inicial, cuya única garantía para el cumplimiento cabal de mis obligaciones se presentó en acuerdo de pago de manera objetiva y real con base a mi capacidad económica y resaltando en todo momento que cuento con intensión de pago, acuerdo que lamentablemente fracaso debido a la inasistencia de algunos acreedores y la falta de ánimo de negociación de los acreedores dejando como consecuencia la liquidación patrimonial donde se toma como garantía lo que hace parte de mi agotado patrimonio. _"

7. No obstante, la decisión del recurso fue (NO REPONER el auto adiado mayo 12 de 2022 por las razones expuesta en el auto de fecha 14 de julio de 2022. (se anexa auto) para mayor certeza.

Frente a las actuaciones anteriores se puede observar que indudablemente se presenta una vulneración a los derechos fundamentales de igualdad procesal y debido proceso, que refleja una interpretación errónea, inadecuada y arbitraria de las normas aplicables al presente caso contempladas en el ordenamiento jurídico, en el entendido que si bien es cierto fueron presentados de forma clara en los requisitos de ley, que se encuentran consagrados en el Articulo 90 C.G.P, y los del artículo 539 del mismo código, ya que se cumple con el informe que indica de manera precisa y clara la causa que me lleva a la situación de cesación de pagos, con la prueba y claridad de la misma que es soportada a través de una declaración juramentada en la que tácitamente indico cuales son los activos que se posee en el momento para llevar a cabo una negociación con los acreedores, tal y como lo menciona la norma, esto sin omisión alguna de mi capacidad de pago y principio de buena fe al presentar los bienes con los que cuento, por consiguiente no es una situación ficticia ni mucho menos burlesca, he irrisoria ya que es lo único con lo que cuento actualmente, y por ello busque una solución para cubrir todas y cada una de mis obligaciones, con la capacidad de pago que poseo actualmente, pero que ningún acreedor acepto, por lo cual el siguiente paso conforme al proceso fue liquidar lo que poseo, que era lo último que pensé que sucedería, por que contaba con la voluntad de pago para no liquidar y pagarle a cada uno de los acreedores, pero notoriamente el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, considera que este patrimonio es irrisorio y burlesco pero al contrario es lo que tengo y cuenta con toda la seriedad y respeto que merece no solo el proceso si no yo, como persona , ya que esto es lo único con lo que cuento y más que ser una burla es una situación de consideración, estoy entregando absolutamente todo con lo que cuento en este momento y el declive económico que presento me deja sin absolutamente nada, por eso me acogí al proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE cuyo único fin es que a través de un acuerdo con mi verdadera capacidad de pago cancelar las obligaciones adquiridas.

De esta forma me permito destacar algunos apartes siguientes, si bien es cierto el artículo 86 constitucional, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando crea que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada mediante un procedimiento ágil y preferente, siendo de esta forma la inmediatez es requisito de procedibilidad, e implica que la acción de tutela debe

interponerse en un término razonable y proporcional con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Una vez rechazada la demanda junto a la no reposición del recurso presentado y mucho menos concederlo, me deja desconcertada y con mucha preocupación por que no tenía conocimiento de que este mismo podía ser negado por las razones expuesta por el honorable juez, y que este mismo podía ser motivado de manera personal por parte del juez, fuera de la legislación y normatividad que lo amparan, para que este mismo sea rechazado por razones diferentes a las de la norma.

Frente a esta situación veo reflejada indudablemente una vulneración total a mis derechos, teniendo en cuenta que el juez a través de su sana crítica y dentro de los parámetros establecidos en la norma, este sobrepasando los límites que le da la misma para motivar el rechazo de un proceso, como lo son los de la ley de **INSOLVENCIA,** y que claramente para **INSOLVENTARSE** en ningún artículo menciona tácitamente que se deba tener un cierto porcentaje de bienes como patrimonio para liquidarse, si no que manifiesta que al momento de liquidar el patrimonio este debe contar con bienes que puedan liquidarse, y los míos son los que con anterioridad en el proceso de insolvencia y bajo gravedad de juramento y buena fe di a conocer, pero resulta que el juez a sabiendas de que este es un proceso de única instancia motiva con razones diferentes a las normativas creyendo a título personal que mi patrimonio no es suficiente para iniciar la liquidación y toma como burla mi situación de desespero y déficits económico. Claramente son razones que adyacen y se aproximan a su crítica personal y no a la normativa, por consiguiente, yo **MARIA NILCE DELGADO** desconocía que podía suceder esto dentro de la solicitud para dar inicio a este proceso que hoy está siendo discordia dentro del debido proceso, En mi caso en particular cuando me entero de la negación, leo la norma buscando un recurso que pueda ayudarme a no violentar mis derechos y encontré según el artículo 86 constitucional la TUTELA que es aquella que puedo interponer en cualquier momento o cuando vea amenazados mis derechos fundamentales.

Presento la acción de tutela de forma inmediata, SOLICITANODO a los honorables servidores judiciales encargados de dar cumplimiento a la norma, no solo me desconozcan mis derechos si no también deriven un irrespeto hacia los mismos, sombre mi patrimonio y mi persona, para que motiven sus decisiones por fuera de lo que la norma tácitamente reza.

SUSTENTACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Empecemos por mencionar que con la expedición del código general del proceso se introdujo en Colombia a partir del articulo 531 a 576 lo concerniente al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante donde claramente se encuentra todas las disposiciones generales, procedimientos de negociación de obligaciones, convalidación de acuerdos privados y liquidación patrimonial, la cual se da como consecuencia del fracaso del mecanismo de negociación de obligaciones, aclarando que se trata de una problemática económica no jurídica cuyo único fin es de reorganizar la vida financiera de las personas permitiendo tener unas mejores condiciones de vida después de un desequilibrio económico.

De igual manera la superintendencia de sociedades manifiesta: OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019 MENCIONA:

5"La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva. Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.

…Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales.

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores. La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales. Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para

ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales

Además en lo concerniente lo relacionado con liquidación patrimonial se sustenta:

"liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación.

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor"

De la misma manera la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA menciona:

"Conforme los argumentos expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia, es lo cierto que la insuficiencia de bienes relacionados por el insolvente para atender las acreencias, no se encuentra establecida como causal para el rechazo o inadmisión de la solicitud de liquidación judicial según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en el estatuto civil, por lo que, no es del juez de concurso imponer cargas procesales al interesado por un presunto incumplimiento no previsto en las normas adjetivas. Al respecto, anotó la corporación en proveído previamente reseñado, que: "…el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para esté, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutaran en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los

bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor"

Colorario a lo anterior, es de gran importancia se permita el acceso real y efectivo a la administración de justicia como norma superior consagrado en el artículo 229 de la C.N y de la misma manera poder acudir en condiciones de igualdad ante las instancias judiciales tal y como se manifiesta en: **Sentencia T-799/11 Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.** "De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos"

Es importante resaltar lo sustentado en la sentencia STC11678-2021 Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-03078-00 Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO:

La acción de tutela, cuando tiene por finalidad controvertir actuaciones judiciales, sólo deviene procedente si en ellas el juez natural ha incurrido en causal de procedencia del amparo, entendiéndose por tal, aquella actividad jurisdiccional que carece de fundamento jurídico y que, por lo mismo, se muestra ostensiblemente arbitraria y caprichosa, y, siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la protección de sus derechos, puesto que, en el supuesto de haber contado o de contar con ellos, el mecanismo constitucional no tiene cabida, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por medio del cual debe obtenerse protección o el restablecimiento de los derechos superiores amenazados o efectivamente conculcados por los jueces.

" Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que

éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relievar, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

Con lo anterior señor Juez se vislumbran motivos objetivos, legales, jurisprudencias, doctrinales, de consulta para seguir adelante con la liquidación patrimonial, caso contrario solicito se aclare o se sustente mediante norma vigente si para acceder a la ley de insolvencia económica de persona natural no comerciante además de presentarse al centro de conciliación la solicitud, también debe ser presentada ante un juez competente para que ejerza control de legalidad inmediato y una vez obtenido el visto bueno judicial, pueda adelantarse tranquilamente la negociación de pasivos, teniendo en cuenta que se debe inhibir de todas las facultades otorgadas a los conciliadores y operadores de insolvencia que adelanten este tipo de proceso, además se debe aclarar en la norma que si no se cuenta con

una alta afluencia de bienes muebles e inmuebles que cubran porcentualmente las obligaciones adquiridas no se puede acudir a reorganización financiera al no estar asegurado tal porcentaje en caso de fracaso de la negociación.

Su señoría mediante la presente solicito sea permitido el acceso a la administración de justicia toda vez que acudo al proceso de insolvencia económica con el fin de reorganizar mi vida financiera, como única opción frente a mi crisis económica que por razones ajenas a mi voluntad presento tal y como se puede evidenciar en la solicitud de insolvencia inicial, cuya única garantía para el cumplimiento cabal de mis obligaciones se presentó en acuerdo de pago de manera objetiva y real con base a mi capacidad económica y resaltando en todo momento que cuento con intensión de pago, acuerdo que lamentablemente fracaso por la falta de ánimo de negociación de los acreedores dejando como consecuencia la liquidación patrimonial donde se toma como garantía lo que hace parte de mi agotado patrimonio.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Fundamento la presente acción en los artículos de la Constitución Nacional

El Articulo 86: "consagra la Acción de Tutela a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular".

ARTÍCULO 13. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE CONTEMPLA: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica *".*

DECRETO 2591 DE 1991: De la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, buscando mostrar su incidencia en la implementación de las políticas públicas a favor de los ciudadanos.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal que reposa en su despacho.

DOCUMENTALES APORTADOS:

1. Fotocopia simple de mi Cédula de Ciudadanía.
2. Auto de admisorio del proceso de negociación de obligaciones
3. Acta de fracaso de la negociación de obligaciones.
4. Auto rechazo trámite liquidatario.
5. Recurso de reposición en subsidio de apelación
6. Auto no repone auto, no concede recurso
7. Acta individual de reparto.
8. Folios 17

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer de la presente acción de conformidad con el Art. 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de **2000.**

JURAMENTO

Para los efectos del Art. 38 del Decreto ley 2591 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección calle 19 No 21-60 Centro Empresarial Puerta de Oro oficina202, celular: 3214372261- 3212528164, correo electrónico: **grupocasjuridico@gmail.com.**

CORDIALMENTE

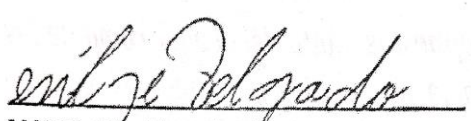

MARIA NILCE DELGADO
Nº 36.110.694 DE ISNOS (H)